



OFICIO N° 81155
INC.: solicitud

Irg/ogv
S.77°/372

VALPARAÍSO, 12 de septiembre de 2024

Cúmpleme poner en su conocimiento la petición de las Diputadas señoras FRANCESCA MUÑOZ GONZÁLEZ y SARA CONCHA SMITH, quienes, en uso de la facultad que les confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, han requerido que se oficie a US. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre la situación provocada por el Juzgado de Familia de Osorno al decretar pluriparentalidad en el caso que indica y arbitrar todas las medidas que correspondan para evitar eventuales intromisiones de otros poderes del Estado en las funciones legislativas.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a US., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a US.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: FA1638FA2BA68160



SOLICITUD DE OFICIO

DE: Francesca Muñoz.
H. Diputada.

Sara Concha.
H. Diputada.

A: Luis Cordero.
Ministro de Justicia.

MATERIA: Juez de la República incorpora concepto de “pluripaternidad” vulnerado la normativa vigente en materia de filiación.

De conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes, vengo en solicitar, lo que a continuación se indica:

El 9 de septiembre de 2024, desde Departamento de Prensa y Comunicaciones del Poder Judicial, se informó que el “Juzgado de Familia de Osorno decreta pluriparentalidad tras oír voluntad manifiesta de niño”¹.

Al respecto, es importante evidenciar que el concepto de “pluriparentalidad”, es absolutamente ajeno a la regulación que contempla el Código Civil en los artículos 179 y siguientes en materia de la filiación.

En este sentido, la pluriparentalidad no tiene cabida en nuestro sistema jurídico, pues hasta la fecha, no existe ninguna ley o norma que reconozca su vigencia en el Derecho de Familia chileno. Esto último, es sumamente relevante, pues en nuestro ordenamiento jurídico constitucional², “la ley es una declaración de la voluntad soberana”³, en cuyo proceso de formación participa un Congreso Nacional democráticamente electo.

Al respecto, no resulta adecuado que, mediante vías diferentes a las establecidas a nivel constitucional, se modifique la normativa vigente, pues, esto se traduce en un atentado directo contra nuestra democracia y en última instancia, contra los derechos humanos de la ciudadanía.

A mayor abundamiento, el artículo 7° inciso segundo de la Constitución Política de la República dispone:

¹ Disponible en <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/114844>

² Artículo 4° de la Constitución Política de la República: “Chile es una república democrática”

³ Artículo 1° del Código Civil.



“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.” (Énfasis añadido).

En razón de lo anterior, y sin entrar a calificar o analizar los fundamentos que tuvo el Juzgado de Familia de Osorno para incorporar esta nueva figura legal al sistema de filiación chileno, **solicito a vuestro Ministerio, pronunciarse respecto a la situación en análisis**, y arbitrar todas las medidas que correspondan para evitar eventuales intromisiones de otros poderes del Estado en las funciones legislativas.

Atte.,

H.D. Francesca Muñoz

H.D. Sara Concha



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SARA CONCHA S.

